

**CONVENIO MARCO INTERINSTITUCIONAL DE INCORPORACION AL INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP) Y LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION (STLCC).**

Los suscritos: **AMABLE DE JESUS HERNANDEZ**, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño y de este domicilio, con Documento Nacional de Identificación número 1606-1972-00102, actuando en mi condición de Director Interino y Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP)**, Institución Autónoma del Estado creada mediante Decreto Legislativo número ciento treinta y ocho (138), publicado en el Diario Oficial La Gaceta el siete (7) de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), reformada mediante Decreto Legislativo número trescientos cincuenta y siete guion dos mil trece (357-2013), publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 33,398 en fecha cinco (5) de Abril del dos mil catorce (2014), representación que acredita mediante Acuerdo Ejecutivo número trescientos trece guion dos mil veintidós (No.313-2022) de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Presidenta Constitucional de la República, en uso de sus atribuciones legales y en aplicación de lo dispuesto en el artículo ciento veinticinco (125) del del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) quien en adelante se identificará como "INJUPEMP", y por otra parte **ANGEL EDMUNDO ORELLANA MERCADO**, mayor de edad, casado, hondureño, Abogado, de este domicilio de Tegucigalpa, con Documento Nacional de Identificación número 1501-1948-00585, actuando en mi condición de Secretario de Estado y Representante Legal de **LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION (STLCC)** Institución creada mediante Decreto Ejecutivo PCM 05-2022 de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), nombrado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 299-2022 de fecha siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), hemos convenido en celebrar como en efecto lo hacemos, el presente Convenio Interinstitucional sujeto a las cláusulas y condiciones siguientes:

**CLAUSULA PRIMERA: LAS PARTES.**

**INJUPEMP**, es una entidad previsional contributiva de derecho público, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, creada mediante Decreto Ley No 138 del 07 de Abril de mil novecientos setenta y uno (1971) y **LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION (STLCC)** Institución creada mediante Decreto Ejecutivo PCM 05-2022 de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

**CLAUSULA SEGUNDA: ALCANCE DE LA AFILIACIÓN.**

La afiliación al Instituto es de carácter público, interés social y observancia obligatoria en toda la República aplicándose para todos los Servidores Públicos y aquellos participantes que estando fuera del servicio público decidan voluntariamente mantenerse afiliados al Instituto, de conformidad a la Ley.

Se exceptúan de la obligatoriedad de la afiliación:

1. Los que presten eventualmente servicios profesionales, en virtud de contrato a término, y
2. Los que al momento de entrar en vigencia el Decreto No.357-2013 Ley del INJUPEMP, ya se encuentren protegidos por otros Institutos de Previsión Social o planes de pensiones, financiados por el Estado.

La afiliación incorrecta o irregular, no supone ninguna expectativa para la adquisición de derechos o al goce de algún beneficio, en este caso, dicha afiliación no constituye ningún vínculo o nexo jurídico para hacerla valer ante el Instituto.



### **CLAUSULA TERCERA: ÁMBITO LEGAL Y OBLIGATORIEDAD DEL PRESENTE CONVENIO.**

1. Constitución de la República.
2. Convenio 102-2012 celebrado entre la República de Honduras y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre normas mínimas de seguridad social.
3. Decreto No 286-209 "Ley para el Establecimiento de una Visión del País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras".
4. Decreto No 357-2013, Ley del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo.

La Institución incorporada queda obligada a cumplir con las disposiciones de la Ley, reglamentos, acuerdos y resoluciones aplicables.

### **CLAUSULA CUARTA: OBJETIVO GENERAL.**

**INJUPEMP**, como entidad previsional contributiva de derecho público, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida tiene por objeto, mediante la captación, administración e inversión de sus recursos económicos, la prestación de los beneficios establecidos en el Decreto No 357-2013 Ley de INJUPEMP.

Y **STLCC** en el pleno interés de darle estricto cumplimiento a la Ley de INJUPEMP que es de orden público, interés social y observancia obligatoria en toda la República y de aplicación a los servidores públicos de la referida Institución se compromete a la Incorporación Legal de todos sus empleados, salvo aquellos que se exceptúan en la cláusula segunda de este convenio.

### **CLAUSULA QUINTA: COMPROMISO DE LAS PARTES.**

#### **EL INJUPEMP, SE OBLIGA A PROVEER LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:**

1. Pensión por Vejez;
2. Pensión y Auxilio por Invalidez;
3. Pensión por Sobrevivencia;
4. Gastos por Auxilio Fúnebre; y,
5. Transferencia de Valores Actuariales o Separación del Instituto;

De acuerdo a su capacidad financiera y actuarial, El Instituto puede brindar los siguientes servicios:

1. Préstamos Hipotecarios; y,
2. Préstamos Personales.

El pago de estos beneficios debe ser asumido por INJUPEMP, con cargo a sus propios fondos y en razón de las cotizaciones efectuadas por este concepto por los participantes.

#### **LOS BENEFICIOS QUE OTORGA EL INJUPEMP SE DIVIDEN EN PRESTACIONES Y SERVICIOS:**

1. Las prestaciones son las pensiones y demás beneficios previsionales que otorga INJUPEMP, en base a su objetivo primordial para el cual fue creado. Representan los derechos adquiridos por los participantes cuando concurren las condiciones y se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos. Las prestaciones se deben otorgar tomando en consideración la edad, los años de servicio, los salarios devengados y cotizados y el tiempo de cotización.
2. Los servicios que presta INJUPEMP a sus participantes, tales como préstamos a los participantes, los cuales no representan el pago de una prestación económica obligatoria por parte del mismo con respecto a sus participantes. El otorgamiento de dichos servicios está sujeto a la buena situación financiera de El Instituto, por lo que no pueden otorgarse los mismos en menoscabo de la solvencia patrimonial de este.

### OBLIGACIONES DEL INJUPEMP:

1. Cumplir las disposiciones de este Convenio, la Ley de INJUPEMP, Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones aplicables.
2. El Instituto se obliga a notificar a los patronos sobre cualquier crédito concedido a sus empleados, así como las condiciones de pago convenidas, incluyendo saldo, plazo y cuota de amortización respectiva, así como cualquier otra obligación del participante y de las condiciones de pago aplicables a fin de que estos realicen las retenciones respectivas y procedan al traslado de las mismas.
3. Gestionar el cobro de todas las cantidades adeudadas estableciendo, según el caso, el convenio de pago respectivo o bien exigiendo el pago mediante el procedimiento legal que corresponde.
4. Comprobar los años de servicios acreditados conforme a los registros de años efectivamente trabajados y debidamente cotizados y aportados, en su base de datos, siendo necesaria la certificación emitida por la autoridad competente respecto a los años cotizados, pero no suficiente para que INJUPEMP resuelva una petición.
5. Otorgar las prestaciones descritas en la Cláusula Quinta a sus afiliados según tengan derecho, dentro de los plazos establecidos para tal fin.
6. Dictaminar sobre la procedencia o no de las solicitudes formuladas por los participantes por concepto de Anticipación de Pensión.
7. Dictaminar sobre la procedencia o no de las solicitudes formuladas por el patrono ante el Directorio sobre el retiro obligatorio por vejez de un participante.
8. En caso de que un participante se recupere de su condición de invalidez, el Instituto deberá comunicar al patrono, a fin de que se realicen los trámites de restitución del participante a un cargo de igual o mayor categoría.
9. En caso de que un patrono no proceda a restituir en el plazo estipulado a un participante que se haya recuperado de su condición de invalidez, el Instituto procederá a multar a dicha Institución, según lo estipulado en el Artículo 60 de la Ley de INJUPEMP.
10. Suspender la pensión por Invalidez a un participante que rechace su derecho a ser restituido.
11. Establecer una base de datos a fin que los participantes inscriban y actualicen, según sea el caso, los datos de los beneficiarios que tendrán derecho a percibir los beneficios que otorga INJUPEMP.
12. Velar porque el registro de Beneficiarios se realice cumpliendo con la Ley, sea fidedigno, depurado, actualizado y que cumpla con los requerimientos de transparencia de información.
13. Readecuar anualmente, en los tres (3) primeros meses de cada año, el cálculo del valor resultante como límite mínimo de aportación patronal.
14. Proceder administrativa y judicialmente contra el patrono moroso, a fin de recuperar el saldo aplicable por gastos administrativos, previsionales, legales y cualquier costo de oportunidad adicional para el Instituto.
15. Investigar y comprobar de oficio la validez de los beneficios o prestaciones otorgados a los pensionados.
16. Comunicar a las Instituciones afiliadas al INJUPEMP sobre cualquier incremento en los porcentajes de Aportación Patronal y/o Cotización Individual según sea el caso en concordancia con lo establecido en la Ley de INJUPEMP.

### OBLIGACIONES DE LA STLCC:

1. Cumplir las disposiciones de este Convenio, la Ley de INJUPEMP, Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones aplicables.
2. En su carácter de patrono se obliga aportar por cada uno de sus participantes activos, el porcentaje establecido en la Ley de INJUPEMP del Salario Sujeto de Contribución. En ningún caso el monto de la aportación patronal por cualquier participante activo debe ser inferior al cuatro por ciento (4%) del Salario de Referencia establecido en el presente Convenio. En los casos en que se realice esta aportación mínima, para el cálculo del salario base mensual (SBM) se debe utilizar el sueldo que se obtenga de la aportación realizada.
3. Se obliga a recaudar el porcentaje de cotización individual del participante que se encuentra en servicio activo, debiendo deducir mensualmente el porcentaje establecido en la Ley de INJUPEMP de su salario sujeto de contribución.



4. Debe abstenerse de realizar cotizaciones y aportaciones indebidas, las que no constituyen ningún nexo o vínculo jurídico para generar expectativa de derecho a un participante del mismo.
5. Cancelar directamente al Instituto, Institución Bancaria designada o bien a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el monto de las aportaciones patronales, cotizaciones a cargo de participantes activos, deducciones por concepto de préstamos concedidos por el Instituto, en los primeros veinte (20) días siguientes al pago de los salarios del mes que corresponda, mismas que serán deducidas de oficio del importe total de Salarios.
6. Cuando un participante desempeñe dos o más cargos en una o varias de las Instituciones incorporadas a INJUPEMP, los patronos y los participantes activos, deben aportar y cotizar respectivamente, por el total de los salarios asignados en las planillas de pagos respectivas.
7. Notificar al Instituto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del pago, la documentación soporte, que debe incluir cuando menos la nómina en que consten las aportaciones, cotizaciones y cuotas de préstamos respectivos. Para esta notificación deben utilizarse los mecanismos tecnológicos aprobados por el Instituto.
8. Las Instituciones incorporadas son responsables, según corresponda, del pago de las cotizaciones y otras obligaciones que dejen de deducir de los salarios de los participantes correspondientes. Asimismo, lo son respecto al pago de las cuotas de préstamos que dejen de deducir, una vez que hayan sido notificados por el Instituto.
9. Notificar al Instituto todos los cambios laborales de sus empleados que pudiesen alterar sus derechos y obligaciones respecto al Instituto.
10. Los patronos deberán remitir las planillas de los empleados que laboran en dicha Institución y que no coticen al Instituto, a fin de identificar posibles incompatibilidades en el disfrute de una pensión con el desempeño de un cargo remunerado.
11. Los patronos deben cancelar a El Instituto sus aportaciones, retenciones y otros adeudos como patronos, de acuerdo a lo que establece la Ley de INJUPEMP, reglamentos o convenios de pago efectuados en el contexto de la misma.
12. A fin de dar cumplimiento al Artículo 58 de la Ley del INJUPEMP, cuando sobrevenga una incapacidad parcial y temporal, el Patrono deberá gestionar las acciones pertinentes para asegurar que si el evento de recuperación de la capacidad ocurriese, el empleado podrá ser reincorporado al servicio activo en una plaza o cargo, de acuerdo a sus circunstancias generando una remuneración al menos igual a la que percibía antes de la declaratoria de incapacidad sin que esto suponga un inconveniente para enterar los valores correspondientes al INJUPEMP.
13. Asegurar y provisionar dentro del Presupuesto Anual Asignado las partidas presupuestarias necesarias para hacer frente a las obligaciones contraídas con El Instituto.

#### **CLAUSULA SEXTA: ACREDITACIÓN DE AÑOS DE SERVICIO ANTERIORES.**

Se debe acreditar a favor de los participantes preexistentes, el total de los años de servicio prestados al Poder Ejecutivo, sin considerar que los mismos sean anteriores o posteriores a la vigencia de El Instituto; siempre y cuando en esos años anteriores hayan estado laborando en las fechas críticas para su reconocimiento, es decir, el 7 de abril de 1971 o el 31 de diciembre de 1975.

Los años de servicio prestados por los participantes a las Instituciones del Estado Incorporadas a El Instituto, se acreditarán siempre y cuando se hubieren realizado las transferencias económicas respectivas de conformidad con lo que se estableció en los convenios de incorporación que se suscribieron al efecto.

#### **CLAUSULA SEPTIMA: DE LA INFORMACIÓN.**

1. Los funcionarios de las Instituciones o entidades públicas tienen la obligación de suministrar al Instituto cuantos datos, informes y dictámenes se les solicitaren en aplicación de las disposiciones de la Ley de INJUPEMP. Asimismo, quedan obligados a prestar en forma expedita la colaboración que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones cada vez que El Instituto lo solicitara.
2. La información que ambas partes se proporcionen en virtud del presente convenio será para uso exclusivo de las partes suscriptoras, la misma solo podrá ser transferida a otras entidades o personas en plena observancia de la Ley de Transparencia y Acceso de Información o autoridad competente.

3. Para fines de actualización periódica de la base de datos del INJUPEMP, las Instituciones estarán en la obligación de proporcionar una vez al año la siguiente información de sus empleados: Nombre Completo, Numero de tarjeta de Identidad, Genero, Estado Civil, Fecha de Nacimiento, Profesión u Oficio, Salario Bruto, Salario Neto, Nombre del Puesto según Acuerdo de Nombramiento, Dirección Particular, Números Telefónicos. Dicha información deberá contener los datos antes descritos actualizados al treinta y uno (31) de Diciembre del año en curso y los mismos deberán ser remitidos al Instituto a más tardar el día 31 de enero del año siguiente inmediato.

#### **CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES ORIGINADAS DE LEY.**

1. El Titular o Representante Legal que no cumpla con la obligación de enterar mensualmente al INJUPEMP las deducciones en concepto de aportación, cotización, así como otras obligaciones contraídas con el Instituto es responsable penal, administrativa y civilmente por el no pago de las mismas, así como los intereses moratorios que se generen.
2. De existir morosidad patronal comprobada, el patrono debe responder íntegramente ante El Instituto por todos los beneficios otorgados a los participantes en aplicación de la Ley de INJUPEMP.
3. Los funcionarios de las Instituciones o entidades públicas tienen la obligación de suministrar al Instituto cuantos datos, informes y dictámenes se les solicitaren en aplicación de las disposiciones de la Ley de INJUPEMP. Asimismo, quedan obligados a prestar en forma expedita la colaboración que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
4. Independientemente de la mora que pudiese existir, El Instituto debe otorgar las prestaciones del afiliado según tenga derecho y debe proceder administrativa y judicialmente contra el patrono moroso, a fin de recuperar el saldo aplicable por gastos administrativos, previsionales, legales y cualquier costo de oportunidad adicional para El Instituto.

#### **CLAUSULA NOVENA: COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.**

Para el logro de los objetivos previstos en el presente convenio las partes nombraran representantes con funciones específicas y la logística necesaria enmarcados en el presente convenio y la Ley de INJUPEMP. La Coordinación Interinstitucional será designada a través de notas.

#### **CLAUSULA DECIMA: RECARGOS POR MORA EN APORTACIONES, COTIZACIONES Y OTRAS OBLIGACIONES.**

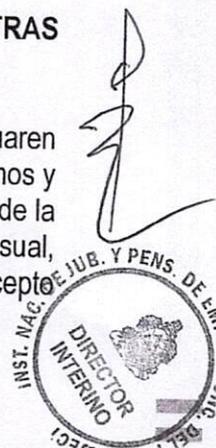
Sin perjuicio de la responsabilidad legal y de las sanciones a que haya lugar, los patronos que no efectuaren el depósito de las aportaciones, cotizaciones, así como el traslado de las cuotas por pagos de préstamos y otras obligaciones establecidas en la Ley de INJUPEMP, en el término de los Artículos 32, 33, 35 y 37 de la Ley de INJUPEMP, deben pagar sobre el saldo deudor, una tasa efectiva del dos por ciento (2%) mensual, capitalizable, desde el momento en que se genere las aportaciones y cotizaciones. Lo anterior, en concepto de reconocimiento por la pérdida de oportunidad generada al INJUPEMP por el retraso de pago.

#### **CLAUSULA DECIMO PRIMERA: DOMICILIO.**

Las partes consideran que el domicilio legal para solución de controversias, modificación u otra situación análoga que sufra el presente convenio, será la Capital de la República de Honduras salvo caso fortuito o fuerza mayor.

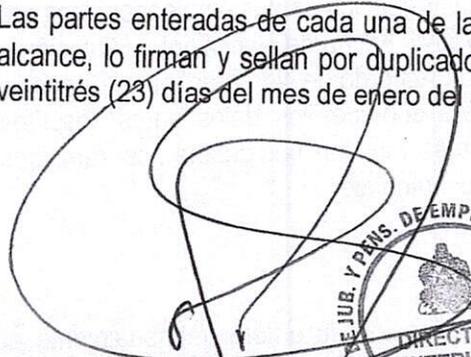
#### **CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: VIGENCIA.**

Para los efectos legales de reconocimiento derivado de la incorporación de **STLCC** a este sistema previsional, la efectividad del presente Convenio entrará en vigencia a partir del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) de conformidad a la Resolución DI No. 314-2022, Resolución SPV No.632/03-10-2022 aprobada por la CNBS en Acta 1675 y Certificación de APA de Acta 47-2022 y su duración estará sujeta a la vigencia de la Ley del **INJUPEMP**.



**CLAUSULA DECIMO TERCERA: ACEPTACIÓN.**

Las partes enteradas de cada una de las cláusulas que conforman el presente Convenio y su respectivo alcance, lo firman y sellan por duplicado en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

  
**Abg. Amable de Jesús Hernández**  
Director Interino INJUPEMP

  
**Abg. Edmundo Orellana Mercado**  
Secretario de Estado STLCC